

Misceláneas históricas de Guipúzcoa por el Marqués de Seoane.

JUNTA GENERAL DE RENTERIA⁽¹⁾ (1580)

EN la dicha villa de Renteria, á veintiun días del mes de Abril de mil e quinientos y ochenta años, los dichos señores Corregidor y Procuradores se juntaron en la dicha Junta y así juntados vinieron á la dicha Junta los Licenciados Zandategui y Armentia, á quienes á uno con el Presidente de esta Junta estaba cometido la vista y parecer de la peticion presentada por el Síndico Procurador de esta dicha villa de Renteria, en razon de las cargazones de navios extrangeros y sobre las pragmáticas que sobre ello disponen con los demás contenido en la dicha peticion, los cuales dieron y entregaron sus pareceres por escrito, firmados de sus nombres, cuyo tenor y de la dicha peticion del Síndico de esta villa, y de otra peticion y requerimiento fecho y presentado por Martin de Arriola, Diputado de esta Provincia en la tanda pasada, ante el señor Corregidor en la villa de San Sebastian, estando juntado con el Regimiento de ella en vez de Guipúzcoa, uno en pos de otro, es como sigue:

Petición del Síndico de Renteria sobre la cargazon de navíos extrangeros.

Muy ilustre señor: Miguel de Yerovi, Síndico Procurador del Consejo, Justicia y Regimiento de esta M. N. y L. villa de Renteria, digo que por la relacion de dos cartas que el dicho Consejo, Justicia y Regimiento ha recibido, la una escrita en nombre de Uña, por orden

(1) Notable documento por el cual se aprecia el opulento comercio de San Sebastián en aquella época y de la Provincia, así como el que se hacía con Terranova.

de su Diputado que asiste en la villa de San Sebastian su fecha y en ella á veintiuno de Marzo pasado; la otra escrita en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de San Sebastian, su fecha á veintitres del dicho mes de Marzo, sea entendido por el dicho Consejo, Justicia y Regimiento, mi parte que no embargante, que hay falta de navios de los naturales destos Reinos, el Sr. Gómez de la Puerta, Corregidor desta Provincia, ha procedido y procede contra algunos vecinos desta Provincia, en la misma villa de San Sebastian, por haber afletado y armado y ordenado por leyes y pragmáticas de estos Reinos ciertas naos franceses para Terranova á pesca de abadejo, y asi mismo contra algunos mercaderes y maestres de naos franceses é ingleses, por razon que quisieron llevar y cargar en sus naos el retorno y sucedido de las mercaderías que á esta Provincia trajeron á vender, queriéndolo llevar en mercaderías licitas y premeditadas en estos Reinos, y que tambien había embargado el dicho señor Corregidor ciertos fierros que unos franceses cargaban é alzado á manera de molde para guarnición de carretas de tiros de artilleria, diciendo ser género prohibido, y que las cosas susodichas no eran comprendidas por Ley y pragmática de estos Reinos á causa de inmemorial tiempo á esta parte, se habrá tenido en esta Provincia el uso contrario, y, que demás de ello en la navegacion de Terranova no interviene cargazones y aforramientos de mercaderes, sino solo el sustento y mantenimiento con que navegan las naves á Terranova, y en esto y en querer quitar á los mercaderes y mestres de naos el retorno de las mercaderías y bastimentos que traen á esta Provincia al muelle de la dicha villa de San Sebastian, nunca ha habido opositor ni contraccion con los maestres de naos naturales, y que si ahora lo hiciese, faltaria el trato y comercio en esta Provincia y habria falta de manteniminetos y resultaría ruina en la tierra y que ademas de ello ningun natural osaria ir en semejantes afletamientos á los Reinos extraños, por temor de ser mal recibidos y maltratados y que convenia el remedio de todo lo susodicho y que para procurarlo se habia escrito á Domingo de Irarraga, solicitador en Corte se hiriese diligencias, y que demas de aquellas, convenia hacer diligencias extraordinarias y que para tratar y tomar en esta presente Junta en resolucion y acuerdo de lo que cerca de ello conviniese advertir y sobre bien mirado y acordado viese el dicho Consejo, Justicia mi parte su parecer, sobre lo cual y como su Síndico Procurador digo, que el dicho señor Corregidor ha procedido y pro-

cede conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reinos y como celoso del servicio de S. M. y bien comun de estos Reinos y de esta Provincia, porque su señoría sabrá que á instancia de las naturales della y del Señorio de Vizcaya y cuatro villas de la costa, S. M. y los de su Consejo, por medio de solicitud de Cristóbal de Barros, su criado, establecieron y ordenaron la dicha pragmática, sobre mucho acuerdo movido por mayores de las que aquí se podran advertir, por el gran fruto é de guardarlas se espera sucederá en todo el Reino, por tanto á vuestra señoría suplico que, como tal celoso del servicio de S. M. procurará en todo é por todo, la consercion de la dicha pragmática como en ellas se contiene y las utilidades que de hacerlo me ocurren, resultaran son las siguientes:

Primeramente sea de considerar la gran pujanza é innumerables número de naos y fuerzas en que los infieles de los Reinos extraños se hallan y el daña que podrian hacer en estos Reinos y en toda la cristiandad por la tierra y por la mar y aun poco número, sea resumido el gran número de naos que solia haber en estos Reinos y especialmente en esta Provincia y Vizcaya y cuatro villas de la costa en que señoreaban la mar como al presente la señorean los extranjeros, y que el remedio de la disminucion de los naos extranjeros y aumento de los naturales consiste en que se guarde y cumpla la dicha pragmática, porque como sea verosímil que, faltando á los navios de los extranjeros el flete y provecho que llevan y sacan con las cargazones que llevan de estos Reinos á los suyos, no podrian en manera ninguna sustentar sus naos, y al contrario á los naturales de estos Reinos, es posible sustentar los suyos aunque vengan vacios de los Reinos extraños, por ser lo que se saca de los fletes de España, provecho de mucha sustancia y lo que se saca de los Reinos extraños de poco momento, de guarnicionarse la dicha pragmática resultaria que los dichos extranjeros esten compelidos á los naturales de estos Reinos ó deshacerlos de que asi mismo resultaria el hacerse. El Rey Nuestro Señor, absoluto de la mar que el mayor bien que podia venir á la cristiandad de que á todos los otros debe ser preferido.

Item es de mucha consideracion, y respecto de la muchedumbre de naos que los dichos extranjeros tienen y poseen, estan tan soberbios en la mar y tan astutos en la navegacion, que se atreven á andar de corso en toda la redondez de la mar, de que ha resultado haber tomado muchos pataches y navios de aviso que venian de las indias,

cogian tesoro de oro y plata, perlas, piedras y otras grandes riquezas, y últimamente este año, han tomado el navio de aviso que venia de la Nueva España con más de trescientos mil ducados, y los años pasados, habiendo pasado el mar del Sur, tomaron otro nao que desde el Perú á Panamá, de más de ochocientos mil ducados, y lo que podia ser peor que todo lo susodicho, segun la gran soberbia de los extranjeros, de que alguna vez se podrian juntar tanto número de corsarios que acometiesen á las flotas de tierra firme y Nueva España, y el remedio de todos estos daños tan recuperables, consiste en enflaquecer y procurar de disminuir el gran número de naos y fuerzas marítimas que los dichos extranjeros poseen, por guardarse inviolablemente la dicha pragmática como en ella se contiene.

It. de la conservacion de la pragmática y de orden que habia en los puertos de la mar de estos Reinos para hacer las manifestaciones de todas las mercaderías y bastimentos que vengan de los Reinos extranjeros y con tener cuenta del movimiento de los dichos repartimientos y retorno de las dichas mercaderias y bastimentos, para entender en que se emplea lo procedido de ellos, como se hace en todas las partes que se gobierna concertadamente, ha de resultar el quedar en los Reinos de Castilla y en esta Provincia, la mayor parte del dinero que los dichos extranjeros envian á sus tierras con sus propios naos de lo procedido de las mercaderias y bastimentos que traen, porque como no pueden estar ni navegar en sus naos, no se atreveran á enviar en navio del Reino, ni los naturales de llevarlo, pero al presente como los naos son de los mismos mercaderes tratantes extranjeros y los patrones de ellas sus criados, pueden enviar todo lo que quisieren, sin que pueda haber otro remedio que guardar la dicha pragmática para estorbarlo, de que resultará estar forzados á hacer emplear de todo el dinero y las mercaderias de la tierra lícitas, las cuales tendrian mayor despacho y salida que ahora tienen, de que resultaran utilidades muy grandes, la primera de quedar en el Reino el dinero, la segunda de tener mayor despacho y salida el fierro y todas las otras mercaderias que en ellos se crian, y la tercera el andar aliados los naos de los naturales y quedarse con el provecho que ahora gozan los extranjeros.

It. en cuanto la dicha villa de San Sebastian, dice en su carta que, faltando en esta tierra el trato y la provision de los mantenimientos por guardarse la dicha pragmática, padeceran notable daño y ruina, digo, que la conservación de la dicha pragmática ha de ser para que

dicho trato se aumente y avive más en estos Reinos, y en esta Provincia mucho más que ahora, porque demás de que no podran dejar de residir en ella los tratantes extrangeros que de ordinario residen, no dejarán de acudir las yentes y vinientes que han acostumbrado venir por su gran granjeria los mercaderes naturales tratantes de estos Reinos, así se fijarán mucho más para contrata y rogar cuando vean los naturales del Reino tienen tantos naos que sobrepujan á los extrangeros porque navegaran sus cargazones con más seguridad de corsarios y de otros inconvenientes, y en cuanto dice la dicha villa de San Sebastina que habrá falta de mantenimientos prohibiéndose que no lleven los extrangeros en sus naos de retorno los bastimentos que traen, como quiera que nunca vendran movidos de piedad por su aprovechamiento, porque la dicha pragmática se guarde dejarán de venir como ahora, pues lo suelen hacer en tiempos de guerra, que son de más vigor que no el guardar la dicha pragmática, y cuando dejases de venir hablando en más vigor, es más conveniente a los Reinos de Castilla y á esta Provincia padecer un poco de tiempo, á trueque de esperar otro mejor y cuanto más que el señor Corregidor, por buena gobernacion, permitirá que en lugar del dinero que los extrangeros suelen llevar de lo procedido de los mantenimientos, lleven si quisieren empleado en mercaderías licitas de la tierra, porque en permitir que en lo que podran llevar en dinero lleven en cargazon, seria mayor servicio de S. M., pero se ha de advertir que mucho dinero que procede de mercaderias que no son bastimentos, llevan los dichos extrangeros so color que proceden de mantenimientos, y para que en esto no haya fraude, convenia que haya registros para saber lo que es procedido de mercaderias y lo que es de mantenimientos, y para que V. S. ordene en todos los puertos de esta Provincia se hagan manifestaciones y registros de todas las mercaderias y bastimentos que á ellos acudieren, mandando dar por instrucion á todas las villas de su costa que tengan libro para lo susodicho y sobre juramento hagan presentar á los maestres de naos sus libros de *soborno*, y á los mercaderes sus cargazones, porque de hacerse esto, resultarán como de suso queda dicho, dos cosas importantes, que es de tener mayor salida el fierro y mercaderias de la tierra y el quedarse más dinero en la tierra; lo otro incorporándose como se espera del Reino de Portugal con el de Castilla Alta y el Andalucía, seran abastecidos de trigo é mantenimientos que no tendran tanta necesidad de los que de los Reinos ex-

traños se llevan, á todo lo que se llevará á Portugal, lo traeran á esta Provincia, demás de lo que suelen traer de ordinario.

It. en cuanto dice la dicha villa de San Sebastian que ningun natural de estos Reinos se atreverian á ir á los extraños con el retorno procedido de sus mercaderias y mantenimientos, por miedo que no sean mal recibidos y tratados, digo que ningun natural que fuere fletado, dejan de aceptar el flete para cualquier parte de los Reinos extrangeros, porque no se atreveran á ningun mal tratamiento, porque no se haga con ellos lo propio en estos Reinos, y los mismos mercaderes extrangeros residentes en los puertos de España por sus intereses, procuran de allanar estos inconvenientes, afletarlos sobre seguros que seran bien tratados por su menester; y en cuanto dice la dicha villa de San Sebastian, que la dicha pragmática no se habian de ejecutar, sino cuando hubiere falta de navios naturales, S. M. lo tiene muy bien probado para quitar las cautelas que se hacian por los afletadores extrangeros y naturales y en tiempo que se practicaba la dicha pragmática como lo dice la dicha villa de San Sebastian, y porque de aquella manera siempre iban en aumento los navios extrangeros y en disminucion los de los naturales, ha querido S. M. que ni directa ni indirectamente lleven los navios extrangeros ningunas mercaderias ni bastimentos de estos Reinos para ninguna parte, y asi conviene que el rigor de la dicha pragmática se guarde y cumpla, ora habiendo navios de naturales, ora no los haya, porque á la esperanza de que ha de ser cierto el rigor de la dicha pragmática en esta Provincia, se haran muchos naos, y en los astilleros de esta villa, como V. E. lo ve ocularmente, estan fabricándose cuatro navios juntamente guardándose la dicha pragmática de estos Reinos andaran y favoreceran á los que quieran fabricar naos con diversos..... para que haya abundancia de naos, y algunos lo han comenzado á hacer, y si la dicha pragmática no se guarda, no se fabricaran otras de nuevo, mas las que fabrican se desharan, de que resultará muy gran deservicio al servicio de S. M. y perjuicio á los dueños de ellos.

It. en cuanto á la dicha villa de San Sebastian, dicen que no comprenden ni jamás han comprendido las dichas pragmáticas de estos Reinos, los fletamientos y armazones que se hacen y se ha hecho á los navios de los Reinos extraños para Terranova, por cuanto no llevan sino solo bastimentos para mantenimientos de sus viajes, y que de tiempo inmemorial á esta parte los dicha afletamientos, sin reclamo

ni contradiccion de los naturales, digo que la provision de la dicha pragmática, ha resultado de los injustos agravios que se hacian á los naturales de estos Reinos y por su reclamo y que la dicha pragmática por palabras expresas y claras dice, que no se pueda cargar en los dichos naos extrangeros ningun género de mercaderia ni bastimentos y cuando se quisiese interpretar que los dichos bastimentos no se puede entender á Terranova, será muy gran error, porque la intencion de su majestad es quitar por la dicha pragmática á los navios de los Reinos extraños y especialmente á los de San Juan de Luz, Ziburú, Azcain, Huinzar y demás lugares cercanos de esta frontera, todos los medios y aprovechamientos de que puedan usar para su conservacion y aumento, pues como quiera que en el dicho San Juan de Luz y su contorno, que son nuestros vecinos y mayores contrarios en tiempos de paz y guerra, hay tan gran número de naos y gente de mar, no fletando ni habiendo sus naos los naturales de destos Reinos para Terranova ni á otra ninguna parte, estaran forzados y compelidos á venderlos á los naturales de estos Reinos, como ya algunos han comenzado á hacer, y en cuanto á lo de tiempo inmemorial, como quiera que la navegacion de Tierra nueva es de muchos años menos que las de la inmemorial, y cuando asi no fuese, no sea este caso de los que se pueden fundar y en la inmemorial por ser caso de buena gobernacion que lo que no previno en un tiempo, lo previene en otro, no hay para qué hacer fundamento en él; tanto más que siempre ha habido reclamo y contradiccion por parte de los naturales en todo lo que dice la dicha villa de San Sebastian; lo otro el provecho que los navios de San Juan de Luz y de su contorno sacaran en cada un año de la pesca y viaje á Terranova, que tales costas montaran sesenta mil ducados, antes poco más que menos, y si en lugar fuese y aviado los navios de los naturales, todo ese interés y provecho quedaria en esta Provincia yentre los naturales de ella y se aprovecharia mucho mejor de la cosecha de las sidras de sus heredades y manzanales, porque las consumirian en la dicha navegación á Terranova, como lo hacen de las suyas los dichos franceses, y seria para la tierra mucho mayor provecho; lo otro de la mucha concurrencia que de ordinario suele haber en esta Concha y muelle de San Sebastian de navios de los Reinos extraños, que á las veces se suelen juntar *ciento y cincuenta y doscientos* navios, y cuatro ó cinco ó seis mil hombres extrangeros, podrian resultar algun inconveniente notable, y guardándose la dicha pragmática no concurri-

ran tantos navios extrangeros juntos, sino de los mismos naturales, de que resultará mayor seguridad de la dicha fortaleza y de esta frontera. Y porque se podria dudar que guardándose y conservándose la dicha pragmática subirian los precios de las mercaderias, á causa de que subirian los fletes de los navios, digo que no por guardarse la dicha pragmática, haran ninguna mudanza los precios de las dichas mercaderias, porque los naturales del Reino se contentaran con los fletes que fueren justos, y en ésto, cuando fuesen verosímil que hubiese de resultar algun acrecentamiento en el precio, no es Considerable el daño que de ello puede resultar, respecto del gran bien y utilidad que necesariamente ha de resultar al servicio de S. M y al bien comun de esta Provincia, como la experiencia lo demostrará.

(Se continuará.)



Misceláneas históricas de Guipúzcoa por el Marqués de Seoane.

JUNTA GENERAL DE RENTERÍA (1580)

Otrosi pido y suplico á V. S. mande que ningun marinero natural de esta Provincia no navegue en navios de extrangeros, ni que tampoco naveguen en navios de esta Provincia ningun piloto ni maestre de naos que sean extrangeros, porque todos, ó la mayor parte de dichos extrangeros estan tocados é inclinados á la Luterania y heregia y no es justo que los naturales de esta Provincia se acompañen con semejantes en las navegaciones, por los inconvenientes que de ello podria resultar, y asimismo suplico que este mi pedimento se asiente en el registro de esta Junta, verbo é verbum, para que me avenga á noticia de todas las villas y alcaldías de esta Provincia, las razones y fundamentos que hay para la guarda y conservacion de la dicha pragmática y para el bien comun de todos los Reinos de Castilla y en particular de esta Provincia.—Miguel de Irobi.—El Licenciado Zubieta.

Parecer de Zandategui sobre esto.

Ilmo. Sr.—En los casos que V. S. mandó que sus Letrados diésemos su parecer por haber resultado la razon de dudar que el procedimiento hecho por el señor Corregidor contra particulares, cuyo Abogado he sido yo, el Licenciado Zandategui, sin embargo, con el señor Licenciado Armendia me conformo en todo resueltamente, pondré aqui algunos motivos que tuve para alegar la defensa de los acusados, de que resultará lo que mi parecer, de que V. S. debe conseguir; el

primer caso es, si la última pragmática de S. M., del mes de Agosto del setenta y ocho, juntada con las demás que hablan de afletamientos y razones, comprende á los franceses é ingleses y otras naciones que con bastimentos y mantenimientos y mercaderías de Reinos extraños vienen á esta Provincia para abastecimiento de ella; que el retorno de mercaderías premisas que compran con lo procedido de las que trajeren para que no las puedan cargar en sus propias naos en que vinieron, y digo que las pragmáticas vienen declaradas de la pragmática que manda, que los mercaderes cargadores que hubieren de hacer cargazones de mercaderías y mantenimientos de estos Reinos para fuera ó dentro de ellas, hayan de fletar y fleten las naos mayores, como todas las dichas pragmáticas presuponen que hay maestres que han de fletar sus naos y mercaderes que con afletamiento han de cargar en ellas sus haciendas, y en ninguna de las dichas pragmáticas hay palabra de los que sin fletar de sus propios bajales quieren cargar sus propias mercaderías, y aun antes de esta última pragmática, las naos mayores no quitaban la carga á las naos menores, siendo la nao y la carga de todo un dueño señor, y asi entiendo que este caso que se pregunta no es decidido en el *privilegio* y esta en disposicion del derecho comun y sin serles corretoria del derecho comun y de la libertad natural, no se debe extender el caso que, si precisamente no contiene la pragmática, aunque sea en el tanto que no está determinado, la misma razon que lo que se prohibió expresamente, y asi en este caso, si se entendiere que al servicio de S. M. convenga que comprenda ó se entienda á los que vienen en naos propias y en ellas con sus mercaderías, que no puedan retornar las mercaderías de lo procedido de las que trajeren y las mismas naos que aquellas hayan de llevar varias y sean compelidas á afletar naos españolas para llevar su retorno, y cuanno se hallare navio español que de la hacienda haya, hasta que haya navios españoles, serán y es necesario nueva pragmática y declaracion de este caso, porque la dicha pragmática no contiene sino cosas de cargazones, que mercaderías hacen para fletamientos de navios ajenos y no propios, y por los grandes inconvenientes que resultan y daños y estragos de la Provincia acudiéndose al reves, conjetura cierta que de la generalidad de la prohibicion se acepta, los casos que ganan la intencion del legislador, que si en especial fuera en este caso consultado, proveyera y que tengan libertad para cargar en retorno de sus naos, porque no se hace asi, la vejacion seria tal, que ninguno vendria á

contratar á esta Provincia y se salia el trato por las razones que tengo dichas y en la peticion que Martin de Arriola, Diputado, presentó ante el señor Corregidor y la villa de San Sebastian, que suplica á V. S. la mande leer para acabar de entender este caso y lo que de él se debe hacer, y no solo no merece reprension el Diputado, pero premio por la advertencia que hizo en la diligencia para Corte, está aceptada, por la cual, en el razonamiento verbal que hice á V. S. en mi descargo dije, y si el señor Corregidor lo entendiese asi, se le escusarán los trabajos de los navegantes, y si no convendria, V. S. provea á Corte como este negocio y tenga dueño, é informe á S. M. en él su Consejo de los daños de la república y deservicio que le redundaria en la disminucion y estrago de esta Provincia si la pragmática se extendiese y se ejecutase en los que de retorno llevan en sus naos las mercaderias compradas con el precio que trajeron para acá, porque con cesar el trato se deshacen las repúblicas, con advertir á sus agentes y solicitadores que si de los señores del Consejo entendieren que en todos se debe ejecutar y que comprende la pragmática á los unos y á los otros, suplique en cuanto á llevar de los retornos de la dicha pragmática, para que S. M., con informarse de la verdad, lo provea lo que mas sea á su servicio y paz y quietud y aumento de esta su república, y para esto visto lo que en la dicha petición ha referido y en este parecer los Letrados de Corte den su parecer de cómo se debe guiar este negocio para reparar los inconvenientes representados y haga ordenacion á los Letrados de allá lo que se debe alegar y se envie poderes é instrucciones para todos.

En el segundo caso, si las dichas pragmáticas comprenden á las naos que van á las pesquerias de bacallaos y grasas á Terranova é Irlanda y otras provincias y partes, atento que la pragmática solamente trata de las cargazones de las mercaderias y mantenimientos venales que de estos Reinos para fuera de ellos ó dentro de ellos se navegan, y no trata en general y en particular de naos en que no se hacen cargazones y en las que van á Terranova no se hace cargazon de mercaderias y mantenimientos, sino que lleven las naos vacias con solo los pertrechos de la pesqueria y las virtuallas del uso cotidiano y éstas no se consideran por mercaderias ni mantenimientos en esta materia de cargazones por no las tener ni llevar venales para vender, entiendo que no comprenden en este caso y en expreso ni por lo ya dicho en el capitulo antes, se puede hacer extension por ser penas correctorias, pero

por lo que la navegación á Terranova, á que van, es muy importante y asi mayor razon de proveer que no vayan con navios franceses á la pesca, que con cargazones soy de parecer se suplique á S. M. de parte de V. S., que porque esto ha venido en dudas y su Real pragmática comprende á los afletamientos que se hacen para la pesqueria, mande promulgar nueva pragmática ó declaracion de las pasadas con las mismas penas; que ninguno aflete ni lleve á la dicha pesqueria navio extranero, porque de esto resultará provecho á los naturales del Reino y servicio á S. M. y aumento de las fábricas de las naos naturales, y de esto haga capítulo de instrucción, y los Letrados de Corte ordenen la suplicacion, y si V. S. no enviare persona á solicitar, no se hará nada.—El Licenciado Zandategui.

* * *

El tenor de la peticion presentada por Martin Arriola, Diputado, mencionada en el parecer de suso, es como sigue:

Peticion del Diputado de San Sebastian sobre ello.

En la villa de San Sebastian á veinte y un dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta años, ante el ilustre señor el Licenciado Gomez de la Puerta, Corregidor de S. M. y en esta Provincia de Guipúzcoa; se juntaron los ilustres señores Justicia y regimiento de la dicha villa y Diputado de la dicha Provincia, que representaron en presencia de mi, Juan Lopez de Tapia, Escribano de S. M. y del n.^o de la villa de Tolosa y Teniente de Escribano, fiel de Juntas de la dicha Provincia, por el Comendador D. Juan de Idiaquez, Secretario principal por S. M., ante los cuales el Diputado presentó una peticion del tenor siguiente:

Ilustre Sr.: Martin de Arriola, Diputado general de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, soy noticia á V. S. mds. en su nombre representándole para su gobierno estando juntos, asistiendo á ello el ilustre señor Licenciado de la Puerta, Corregidor de su majestad, como esta Provincia abunda de todas las cosas y en ella y en sus *pleitos* hay y ha habido grande concurso de gentes y mucha contratacion por la comunicacion que los ingleses y franceses tienen en sus tratos en esta costa de la mar, de que redunda el acrecentamiento

en vecindad y gente y con que todas las cosas necesarias se hallan á precios moderados con los mantenimientos y bastimentos que para todos estos Reinos traen y descargan en esta frontera, siendo ella estéril que de suyo no tiene ceveras, pan ni vino ni carne á que se pueda tener consideracion, sino que todo es de acarreos, y á esta causa, aun en tiempo de guerra, pregonada entre los Reinos, suele S. M. permitir convenios porque lealmente puedan venir y estar y volver, y siendo esto así, algunas personas que no entienden, viendo que al servicio de S. M. conviene amedrentar á las naciones inglesa y francesa, diciendo que los han de acusar que el retorno que compran por el precio de los bastimentos y mercaderias que trujeron, no las puedan volver en las mismas naos propias en que vinieren, sino por la nueva pragmática, han de afletar naos de naturales para el retorno y vuelta, lo cual, demás que la pragmática no lo dice ni comprende este caso, si se entendiere á que no se pueda hacer como en las denunciaciones pretender poner, seria quitar totalmente el trato y cerrar las puertas y arruinar toda la costa de España, porque estas naciones, con ver semejantes vejaciones, irian y darian con el trato de San Juan de Luz ó en otro puerto de Francia, frontera de esta Provincia y redundaria en deservicio de S. M., como por la experiencia se ha visto los años pasados y la molestia que les quieren hacer no es con fundamento de pragmática porque aquélla se ejecute en sus casas, que es en mercaderias de cargazones de españoles y de otros que en naos agenes quieren hacer cargazones en el reino de Francia, pero no prohíbe la pragmática que en naos propias que traen de Inglaterra y Francia, ó afletadas por ellas de venida y estada y vuelta en que traen los bastimentos y mercaderias para nuestro gobierno, no puedan hacer el retorno de las mercaderias que compran con su procedido en las mismas naos, porque quitado esto se quita el tráfico y la pragmática, sin extension se ha de ejecutar en su caso, hasta que S. M. quiera otra cosa y para otro reclamo semejante, S. M. ha mandado que en este caso á las naos inglesas y francesas y en el Andalucia, no se les hace prohibicion en cargar de mercaderias suyas las dichas sus naos para retorno á su Reino, de donde son las naos y las personas, y lo que retornan propiamente despues que las han comprado, no se puede decir mercaderias de España, sino de ingleses, y otro beneficio se sigue, que pudiendo llevar en dinero el procedido de los bastimentos lo llevan en mercaderias, y otras cosas hay que más justifican esta causa, que nunca se

hallará navio español que querrá tomar sin navegar las mercaderías de retorno para dichos Reinos de Inglaterra y Francia y sino la experiencia, se puede echar un pregón ó más; por tanto pido y suplico á sus mercedes lo confieran con el señor Corregidor, porque lo que de suso he referido es realmente servicio de S. M., en que no se haga novedad en este caso y den orden, como el trato de estos dos Reinos no vaya á otra parte, pues la razon lo dirá que la nao que trae para acá no se le han de quitar ni compeler á que tome otra ni prohibir que el retorno haga en la misma y siendo necesario fuere dar noticia á S. M. para que todo se haga lo que más fuere de su Real servicio y pido justicia y testimonio.—El Licenciado Zandategui.

Lo cual dicha petición, ante los señores y por ellos visto y platicando largo sobre ello, se acordó y mandó que por cuanto el señor Corregidor procede contra ciertas naos de extranjeros que han cargado en esta Provincia para llevar cosas fuera de ella y contra naturales de esta Provincia que han afletado y aviado navios para Terranova á pesca de bacallaos, diciendo que no se puede hacer conforme á leyes pragmáticas de estos Reinos y porque de esto resultan daño é inconveniente á esta villa de San Sebastian y á la Provincia de las dichas leyes y pragmáticas de S. M. no es de ello servido, se acordó y mandó que el dicho Diputado tome los recaudos que en ello conviene y haga el mensaje al Consejo de S. M. para buscar el remedio de ello y de lo contenido en la dicha petición y que se escriba á la Provincia dando cuenta de ello para que, para la primera Junta general, vengan resueltos de lo que en ello se debe hacer y proveer, siendo testigos: Juan de Amarila y Pedro de Echenagusia, estantes en la dicha villa; Juan López de Tapia.

(Se concluirá).



Misceláneas históricas de Guipúzcoa por el Marqués de Seoane.

JUNTA GENERAL DE RENTERÍA

(1580)

(CONCLUSIÓN)

Parecer del Licenciado Armendia.

Muy ilustre señor : Vista y entendida la relacion fecha por V. S. sobre el entendimiento de la pragmática nueva de S. M. y dificultades que propone acerca de su ejecucion y los casos de la navegacion á Terranova y de los que traen mantenimientos y mercaderias á esta provincia de Francia é Inglaterra y otras partes, que no puedan los unos tomar armazon de las personas naturales de esta provincia para la pesca de Terranova siendo extrangeros, y que los otros no puedan tornar lo procedido de mantenimientos y mercaderias que traen de Reinos extraños y las naos extrangeras. Decimos so enmienda de mejor juicio que tres cosas se debian considerar en estos casos : la primera, si debajo de la generalidad de la pragmática se comprenden los dichos casos ó no; la segunda, en casos que se comprendan si es ó será sin perjuicio de esta provincia la dicha pragmática y en qué ó cómo; la tercera y en caso de que sea perjudicial cómo se ha de procurar el remedio, y en cuanto á lo primero y aunque por muchas razones se podria sustentar que ninguno de estos casos se comprende debajo de la dicha pragmática y su prohibición, considerado bienmente del legislador, pero la generalidad tan absoluta como poner la dicha pragmática de que ninguna nao extrangera tome carga de mercaderias, bastimentos,

ni otra cosa en manera alguna directa ni indirectamente, parece que cierra y no se concluye nada, por lo cual, en caso que no bastase las razones que están apuntadas para persuadir á los Jueces que no se comprenden los dichos casos ni al legislador tampoco, seria necesario suplicar de la dicha pragmática en lo que puede ser en perjuicio notable de esta provincia é informar á S. M. de los inconvenientes que se dirá.

Y en cuanto al segundo caso, claro es y nos parece que si la dicha pragmática se ejecutase en los extrangeros que traen en sus naos bastimentos y otras cosas concernientes de esta provincia y de Francia é Inglaterra, de manera que lo procedido de ellas no se pudiese *traxetar* por ellos, y los misinos navios en que traen sus bastimentos y sus mercaderias, redundarian muchos inconvenientes, que por el Diputado estan representadas, y la peticion ordenada por el señor Licenciado Zandategui, que presentó ante el señor Corregidor y villa de San Sebastian á veintiuno de Marzo y otros muchos, y finalmente padeceeria esta república una ruina notable, por lo cual, como arriba se dice, será bien que esto se dé á entender á S. M. y cuan en deservicio suyo seria la ejecucion de la dicha pragmática, y en estos casos y que por vía de declaracion, ó en otra manera reparase el negocio, de modo que en cuanto á esto no se hiciere novedad alguna y que los franceses y otros que traen bastimentos puedan llevar (bastimentos) los retornos en los mismos navios que traen los tales bastimentos y no en otros.

Y en cuanto á la navegacion á Terranova, considerada la razon final é intencion de S. M. y de su pragmática de que haya navios en sus Reinos y naturales y ellos se animen á hacerles y que ningun género de navegacion haya tan frecuentado y grueso en esta Provincia, como el de la pesca de Terranova, sería y es necesario y grande bien, que los naturales de esta Provincia, de aqui adelante, no cargasen ni armasen para Terranova navios extrangeros, y que si necesario fuese y no estuviese comprendido este caso como lo está en la dicha pragmática, se suplicase á S. M. hiciese particular declaracion en ello, porque con esto habrá abundancia de naos y naturales para la dicha navegacion sin tener necesidad de las naos extrangeras; en cuanto á lo tercero, de lo dicho resulta lo que se debe hacer para el remedio de lo que arriba se dificulta, que es apuntar las razones de inconveniente y dificultades de la dicha pragmática para esta Provincia y acudir á su majestad para el remedio por vía de declaracion ó nueva disposicion,

reponiendo la pragmática en cuanto traen bastimentos para retornar su procedido en los mismos navios en que trajeron los bastimentos y otras cosas que conciernan á la conservacion de esta república.—El Licenciado Zaraus Eizmendi.—El Licenciado Armendia.

Votos sobre ello.

Y leídos los dichos pareceres en la dicha Junta y tratado y platicado largo sobre lo susodicho y en los dichos pareceres contenido y la villa de la Renteria dijo que ella tiene dado su parecer y voto en la peticion del Síndico de la dicha villa, cerca de lo contenido en los dichos pareceres y que lo propio dice y vota ahora, y de lo contrario de ello y de lo demás contenido en los dichos pareceres y de enviar persona á Corte para lo en ellos contenido contradecia y contradice y apelaba y apeló de todo ello, protestando como protestaba y protestó todo lo que en tal caso podia y debia, y de no contribuir con la costa que en contrario de esto se hiciese, de que pedia testimonio, y que para los demás negocios que se ofrecieren se conformaba y conformó para que vaya la persona que fuere necesario á la Corte, asi para los negocios ordinarios que estan pendientes, como para lo demás con que no sea para lo contenido de suso, y pedía á la dicha Junta que la dicha peticion presentada por el dicho Síndico en razon de lo susodicho, se asiente en el registro de esta Junta y que la persona que hubiese de ir á la dicha Corte, nombraba y nombró por tal á Juan Martinez de Zavaleta, vecino de la villa de Segura, que estaba presente, á quien pedía á la dicha Junta la encargue y siendo necesario, le mando que acepte el dicho cargo.

La villa de San Sebastian dijo, que el voto y parecer de su villa era que se pida y suplique á S. M. que las dichas pragmáticas y en referido en los pareceres de suso incorporados no se entiendan para con esta Provincia y que permita y dé libertad á ella para que puedan tratar y contratar con los extrangeros, segun lo que hasta aqui se ha hecho y que para este efecto Guipúzcoa haya de enviar y envie persona que solicite lo susodicho, á quien se dé instruccion para que lo pida y negocie lo que fuere necesario, y en el dicho caso y que dicha persona lleve por particular este negocio y para ello era su voluntad que la dicha persona sea el dicho Juan Martinez de Zavaleta, á quien se le encargue asi bien la solicitud de los demás negocios que esta Provin-

cia tiene en Corte y que después ha de quedar en ella el dicho Juan Martínez, y este negocio de que se trata con otros nuevos que ahora se ofrecen, y se ha de dar por instrucción, será de calidad y de mucho peso, que para este caso juntamente con el dicho Juan Martínez, Bernardino Pérez de Zavala, vecino de la villa de Vergara, á quien así bien para el dicho efecto nombraba y nombró la dicha villa de San Sebastián.

La villa de Tolosa dijo que nombraba y nombró por tal nuncio para lo contenido en los dichos pareceres, como para todos los demás negocios que tuviere esta Provincia en Corte y se le ofreciere adelante al dicho Juan Martínez de Zavaleta, al cual se le dé por capítulo de instrucción á todo lo susodicho conforme á la carta y memorial que Domingo de Irarraga tiene escrito y enviado de los pleitos y negocios que esta Provincia tiene en Consejo y después han sucedido y sucederán adelante de aquí hasta la Junta primera que se celebrará en la villa de Guetaria, á donde si otra cosa por esta Provincia no le fuere ordenado por su Junta particular, venga á dar cuenta de todo ello y del estado de los dichos pleitos, he visto por la dicha Junta lo suso dicho proveerá lo que más conviene á la dicha Provincia y sus negocios, y que se despida desde luego á Domingo de Irarraga, solicitador que por esta Provincia ha estado y está en la dicha Corte, dándole y rindiéndole las gracias por los buenos y leales servicios que á esta Provincia ha hecho y en sus negocios, á quien se pida que, como ofrece por sus cartas, tenga cuenta particular de advertir adelante en los dichos negocios no embargante que por sus cartas se despide, y que se le mande al dicho Juan Martínez de Zavaleta todos los papeles, escrituras y privilegios y otros cualesquier recaudos que de esta Provincia y á ella pertenecientes tenga en su poder, á el dicho Juan Martínez de Zavaleta y él los reciba y dé aviso de ello á la Provincia y para los efectos susodichos, se le otorgue poder por esta Provincia cuan bastante de derecho se requiere para ello.

La villa de Segura votó y dijo como la dicha villa de Tolosa.

La villa de Azpeitia dijo que se conformaba con el voto y parecer de la villa de San Sebastián, con la nombración sola de la persona de Juan Martínez de Zavaleta para Corte y porque para los negocios ordinarios que están en ella, al dicho Domingo de Irarraga, en sus cartas, no habla tan claro que se despide del todo, antes dice que le aumenten el salario atento, lo cual hasta tanto que Guipúzcoa lo ordene

en la primera Junta General de la villa de Guetaria, no se debia de despedir ni se despida al dicho Irarraga.

La villa de Mondragon dijo que el nombramiento hecho para los negocios de Corte de la persona del dicho Juan Martinez de Zavaleta, estaba bien hecho por ser persona suficiente para la buena disposición de los dichos negocios con que, pues se nombra por solicitador ordinario, no se le añada más salario que á Domingo de Irarraga, y en caso de que se le hubiere de añadir quede por tal solicitador el dicho Domingo de Irarraga y no se despida de los negocios ordinarios.

La villa de Azcoitia dijo que, por cuanto Domingo de Irarraga, con mucha solicitud, cuidado y diligencia ha servido a esta Provincia, en recompensa de la cual merecia ser gratificado por esta Provincia y por cuanto por las últimas cartas escritas á ella parecia total, no se despide, antes se ofrece á su servicio, por lo cual la solicitud ordinaria no se le debe quitar, y suplicaba á la dicha Junta que prorogue su despedida hasta la Junta primera de la Junta de Guetaria, y si se entendiese en ella abiertamente la voluntad por el dicho Irarraga, entonces se podría despedir, y que la nombracion fecha de la persona del dicho Juan Martinez de Zavaleta, parece negocio particular de que se trata fuera de los ordinarios que nombraba y nombró por su villa por nuncio al dicho Juan Martinez de Zavaleta.

La villa de Vergara dijo y votó como la villa de Mondragon.

La villa de Villafranca, como Tolosa.

La villa de Deva, como la villa de Azcoitia.

La villa de Motrico, como la villa de Tolosa

La villa de Elgoibar dijo que, pues los negocios de Guipúzcoa son de tanta importancia, se encargase al dicho Juan Martínez de Zavaleta, con salario competente á quien nombraba y nombró por tal solicitador por la dicha villa y atento que el dicho Irarraga se ha despedido, se tenga por tal y no le corra el salario.

La Alcaldia de Areria dijo y votó como la villa de Tolosa.

La villa de Fuenterrabia votó como Tolosa, y que en el despedir al dicho Irarraga, pedid recurso para su villa.

La villa de Guetaria dijo y votó como la villa de San Sebastián y que solo el dicho Juan Martinez de Zavaleta vaya á solicitar los dichos negocios con el salario ordinario que al dicho Irarraga se le deba.

La villa de Cestona, como la villa de Tolosa.

La villa de Hernani, como la villa de Tolosa.

La villa de Zumaya dijo que atento que Domingo de Irarraga ha servido bien y fielmente, con mucha diligencia en las cosas tocantes al servicio de esta Provincia, no se debia hacer ninguna innovacion para despedirle, y que si la primera Junta de la villa de Guetaria, extensamente se entendiese haberse despedido, nombraba y nombró por tal solicitador al dicho Juan Martínez de Zavaleta, con el mismo salario que al dicho Irarraga se le daba, sin alteracion ninguna, y que en el particular de lo que toca á la carga de las naos extrangeras, se debe suplicar por esta Provincia de Guipúzcoa á S. M. conforme á las pragmáticas que hablan del preferimiento de las naos de naturales á los extrangeros, y que en el sacar del retorno atento á que en esta Provincia de Guipúzcoa no hay otro aprovechamiento más del que por la mar viene á ella, es su parecer que las naos que trajeren puedan llevar de retorno de las mercaderias lícitas.

La villa de Zarauz dijo y votó como la villa de Tolosa.

La villa de Villa Real, como Tolosa.

La Alcaldia de Goyor, como Tolosa

La Alcaldia de Aiztondo, que por lo que Domingo de Irarraga no se despide por su carta que no se haga novedad, en caso que se despidiere, que con el salario de Domingo de Irarraga vaya Juan Martínez de Zavaleta.

La villa de Orio, que nombra al dicho Zavaleta.

El valle Real de Leniz, votó como Tolosa.

El valle de Oyarzun, como Tolosa.

Lo cual, todo visto y regulado por la dicha junta, atento que el voto y parecer de la dicha villa de Tolosa se hace la mayor parte, la Junta mandó conseguir, guardar y cumplir el dicho su voto y parecer, y en su cumplimiento otorgaba y otorgó su poder cumplido al dicho Juan Martínez de Zavaleta para el dicho efecto con el salario de la ordenanza confirmada de S. M., con poder de jurar y sustituir y con libre y general administracion y revocacion y revocaron al dicho Domingo de Irarraga el poder que tiene de esta Provincia para la dicha solicitud, dejando en su honor y buena fama por las razones de suso referidas.
